

Apuntes al control de convencionalidad.

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Un tema concomitante a la reforma constitucional en materia de derechos humanos es la posibilidad de que los jueces de todo orden y jerarquía, lleven a cabo un *control de convencionalidad* de las leyes, actos y omisiones de las autoridades en su respectivo ámbito de competencia.

El tema es el de la vigencia y obligatoriedad de la observancia de los tratados en situaciones cotidianas, en particular frente a posibles conflictos con el resto de las normas *infra* constitucionales, al que hacemos referencia con la expresión de *control de convencionalidad*.

En el ámbito de los derechos humanos, hasta la aparición de los mecanismos judiciales supranacionales con competencia especializada en la materia, en la segunda mitad del siglo XX, la única forma de revisión judicial de la regularidad de las leyes y actos u omisiones de autoridad frente a tales derechos, se llevaba a cabo en sede interna a través del control de constitucionalidad en sus diversas modalidades. Esto es, los mecanismos de garantía eran propios y exclusivos de derechos de la persona plasmados primordialmente en las Constituciones.

El derecho internacional de los derechos humanos, en particular el de carácter regional, trajo consigo nuevas modalidades al control judicial que podemos calificar de tradicional. Nos referiremos a partir de este punto al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin desconocer la incidencia del tema en Europa o en África.

En primer lugar, en virtud de las exigencias derivadas de los tratados internacionales, como por ejemplo la Convención Americana en su artículo 25 - similar en contenido al del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2º- los Estados debían contar en sede interna con instrumentos de garantía judicial de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en el propio tratado internacional.

Dicho precepto de la Convención señala:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Se trata de una forma de legitimación internacional -a manera de exigencia jurídica- del control judicial de las leyes, actos y omisiones de las autoridades frente a los derechos humanos expresados tanto en la Constitución, las leyes, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo lugar, cumplidas las condiciones correspondientes, se podía acudir a un órgano jurisdiccional internacional a plantear la compatibilidad de las leyes, actos u omisiones de las autoridades nacionales, frente a los deberes del Estado derivados de la Convención Americana o de otros tratados aplicables, con la posibilidad de obtener una sentencia vinculante contra el Estado en cuestión.

De esta manera, se fortalece por una parte el control judicial de la regularidad constitucional de normas, actos y omisiones, y por otra parte, con el establecimiento de la Corte Interamericana se crea una vía supra nacional de control judicial de la regularidad internacional de los mismos. Esto es, los derechos humanos contarían con una garantía judicial reforzada de carácter interno, y ahora también de índole internacional.

En tercer lugar, a la par de las hipótesis señaladas, se creó la necesidad de que los órganos jurisdiccionales en sede interna llevaran a cabo, no sólo el tradicional control de constitucionalidad, sino también el llamado control de la regularidad de las leyes, actos y omisiones, frente a los estándares derivados de los tratados internacionales, en particular de aquellos que exigían antes la garantía judicial interna de los derechos humanos de fuente internacional.

a) Naturaleza del llamado control de convencionalidad

Al acercarnos en concreto al tema del presente panorama, corresponde ahora precisar el tema del llamado control de convencionalidad, en particular para comprender su naturaleza, precisar sus alcances y límites.

Evidentemente la noción de control de la convencionalidad o de la “regularidad de normas, actos y omisiones ante estándares de fuente internacional”, está inspirado en el “control de constitucionalidad” que es una forma común de referirse a uno de los sectores de la defensa de la constitución, el sector de garantía (complemento del de protección), que incluye a las diversas figuras y modalidades de la justicia constitucional o del derecho procesal constitucional, como también se le conoce.

Desde este ángulo, podemos afirmar que existen dos grandes modalidades del control de convencionalidad, uno de ellos es el control supranacional o internacional, y otro es el doméstico, estatal o interno, esto es, uno se lleva a cabo a nivel internacional por órgano u órganos de esta índole y otro es el que corresponde efectuar a las autoridades en sede doméstica.

b) El control de convencionalidad supranacional

Si por control de la convencionalidad se entiende el examen de la regularidad de las leyes, actos y omisiones de las autoridades nacionales, con respecto a algún tratado de derechos humanos, sin reparar en la forma en que esto puede ser llevado a cabo, o la naturaleza del pronunciamiento que podría emitir el órgano de supervisión internacional, entonces, cualquier procedimiento de supervisión internacional, por vía de informes periódicos, visitas in loco, quejas o cuasi jurisdiccionales, o procesos plenamente judiciales, equivaldría a una forma de control de convencionalidad.

Asimismo, si materialmente lo que se analiza son normas del ámbito interno de los Estados, actos u omisiones de los operadores jurídicos, entonces la regularidad convencional de éstos es la materia del mencionado control y no únicamente el análisis de leyes.

Sin embargo, haciendo un símil con el control de constitucionalidad, esta nomenclatura se reserva para el que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales con carácter imperativo, vía las mencionadas figuras del derecho procesal constitucional correspondientes, en particular cuando se trata de los órganos terminales o de última instancia. La idea de control, comúnmente va asociada a la posibilidad de la expulsión judicial de la norma del ordenamiento jurídico, esto es, declarar su invalidez por contrariar las normas fundamentales del sistema, en los casos que así se requiere; en los casos de control difuso, si bien la expulsión de la norma se lleva a cabo por el órgano jurisdiccional cúspide, el resto de los jueces y tribunales debe preferir el contenido de la Carta Magna en casos concretos, lo que equivale materialmente a dejar sin aplicación a la disposición; en los casos de control concentrado, es el órgano jurisdiccional único encargado del control de constitucionalidad el que lleva a cabo la expulsión *erga omnes* de la disposición infra constitucional.

Con el fin de acotar el tema, podemos afirmar que lo que realizan en sus respectivos ámbitos de competencia los Comités de Naciones Unidas encargados

de supervisar tratados, contemplan o no procedimiento de queja, y la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son en efecto una forma de control de convencionalidad pero cuasi o para judicial, toda vez que sus determinaciones de más alto rango no dejan de ser recomendaciones.

Desde este ángulo, en sentido estricto, el control judicial de convencionalidad supranacional es de carácter concentrado y es el que realizan tribunales supranacionales como la Corte Europea, Interamericana y Africana de derechos humanos. Podría también considerarse como *control* la actividad consultiva de los respectivos tribunales, en particular en el caso interamericano, cuando en una de sus modalidades le permite a la Corte analizar la regularidad de las leyes de algún Estado con la Convención u otros tratados de derechos humanos, pues se asemejaría a un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes.

Antes de finalizar este punto, cabría hacer una importante acotación que tiene que ver con los efectos derivados de las labores de control judicial de la convencionalidad tratándose de leyes o normas generales. Si se toma como parámetro el control judicial de constitucionalidad, cuando se trata de actos u omisiones que inciden en casos concretos, existe una declaración judicial sobre falta de regularidad de éstos frente a la Constitución y, en consecuencia, se debe ordenar llevar a cabo lo omitido o retrotraer lo actuado a fin de lograr la eficacia de la normativa constitucional; cuando se trata de normas generales, de resultar incompatibles con la Constitución, se dejan de aplicar si es por vía difusa y se expulsan en definitiva del ordenamiento si es por vía concentrada.

En el caso del control judicial de convencionalidad supranacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a actos u omisiones puede declararlos como trasgresores de la Convención y dictar las medidas para enmendarlos o repararlos; no obstante, tratándose de normas generales, la Corte podrá declarar que las mismas son incompatibles con la Convención o el tratado en cuestión, pero las consecuencias de tal pronunciamiento no llevan *ipso facto* ni a que las mismas sean desaplicadas, ni tampoco podría expulsarlas del ordenamiento interno -a modo de un legislador negativo-, porque la adopción de las medidas para considerar ejecutado el fallo caen en los órganos estatales internos, de tal manera que corresponderá a los órganos legislativos derogar o abrogar la norma, normas u ordenamiento en cuestión o, en su caso, a los órganos jurisdiccionales domésticos apegarse a la pauta de acción derivada del fallo e inaplicar la disposición o declarar su invalidez en casos concretos ulteriores.

El hecho que un órgano judicial supranacional no pueda ejecutar sus propios fallos, sino que ello incumba naturalmente a las instancias estatales internas, impone modalidades a la idea de un control de convencionalidad supranacional de las leyes, a imagen y semejanza del control de constitucionalidad interno, que se apreciarán mejor en los siguientes apartados.

c) El control de convencionalidad interno

Este tipo de control es el que correspondería realizar a los jueces en un determinado país, en particular cuando realizan labores de revisión de las leyes, actos u omisiones de las autoridades, incluyendo los de otros jueces de grados subsiguientes u órdenes diversos.

Cabe destacar que los preceptos que contienen los tratados enuncian normas de diverso alcance, categoría y, por lo tanto, efectividad; hay normas cuya aplicación directa no importa mayor problema, toda vez que su redacción es tajante, no requieren ser detalladas legislativamente y, por lo general, no admiten excepciones. Entre estas se encuentran la prohibición de la tortura, la prohibición del restablecimiento de la pena de muerte en los Estados que la han abolido, la aplicación del principio *non bis in ídem* o la prohibición de penas trascendentales.

En otras ocasiones, las normas poseen un contenido genérico y abstracto que requieren posteriores actos legislativos internos que las detallen o hagan posible su aplicación a casos concretos, generalmente son mandatos al legislador, pero esto no debe ser obstáculo para que el resto de los órganos administrativos y judiciales las tomen en cuenta como pautas de actuación o interpretación, al realizar las labores que les son propias. Otras normas establecen límites al goce y disfrute de determinados derechos, dejando en manos de cada Estado establecer sus alcances, de acuerdo con las limitaciones que imponen nociones como las de orden público o seguridad nacional, entre otras.

Los jueces tienen entonces un deber más enfático hacia los derechos humanos de fuente internacional, en principio como órganos aplicadores del derecho en general y, en segundo término, como los depositarios, en ciertas condiciones, de la potestad de revisar las leyes, actos y omisiones de otras autoridades e incluso de otros jueces, según sea el caso.

El control doméstico de la convencionalidad es parte del deber específico de aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito interno. En México, el instrumento jurisdiccional de protección de los derechos humanos por excelencia es el juicio de amparo, el cual ha demostrado su efectividad desde la segunda mitad del siglo XIX hasta nuestros días. Cabría preguntarse si el amparo sería el instrumento idóneo para hacer efectivos los tratados internacionales de derechos humanos, como actividad de control.

Si resulta primordial la aplicación de los tratados por parte de las autoridades en general, como normas del derecho interno, todavía lo es más que esto se lleva a cabo por los jueces ordinarios y, aún más, que aquellos que realicen labores de control lleven esto a cabo.

Existen un par de tesis jurisprudenciales, que afirman la obligatoriedad del control de convencionalidad para los operadores jurídicos. El texto de las tesis es el siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.¹

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.²

¹ Registro No. 164611; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Página: 1932; Tesis: XI.1o.A.T.47 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

² Registro No. 165074; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Página: 2927; Tesis: I.4o.A.91 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común; CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Dichos precedentes están a tono con lo prescrito en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009, que en su parte considerativa, señaló expresamente:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En este sentido, a partir de la noción de control de convencionalidad, se ha enfatizado la necesidad de que los jueces apliquen los derechos humanos de fuente internacional, adaptando sus criterios a modo de hacer prevalecer estos últimos, incluso frente a disposiciones que los contraríen. Además, a manera de pauta para realizar esta labor, deberán no sólo estarse al tratado, sino a su interpretación última y definitiva que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por una parte, según vimos, el control abstracto de convencionalidad estaría satisfecho por la reforma de 2011, al permitir que por vía de acciones federales de inconstitucionalidad se puedan plantear discrepancias entre cualquier tipo de norma federal o local, incluyendo normas constitucionales locales, ante las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales de derechos humanos.

Por otra parte, con respecto al control de convencionalidad concreto, esto es, por inaplicación o aplicación inadecuada de los derechos humanos de fuente internacional, por disposición de la Corte Interamericana y en aplicación de algunas tesis de jurisprudencia, los jueces no puede eludir el llevar a cabo *ex officio* el llamado control de convencionalidad de leyes, actos y omisiones de las autoridades locales.

Dicho control de convencionalidad, en tanto difuso, llevaría -dados los términos de la reforma de 2011-, a la interpretación conforme y la aplicación del principio

pro persona y, por lo tanto, deberá conformarse y preferirse el estándar más favorable a los derechos. Sólo en casos verdaderamente extremos y excepcionales llevaría a la necesidad de que la norma sea expulsada del ordenamiento, cosa que corresponderá a la judicatura federal en definitiva.

Esto lleva a su vez a algunas consideraciones interesantes. Por un lado, que todos los jueces deberán ser, quiéranlo o no, a su vez jueces de constitucionalidad y de convencionalidad. Por otro lado, se abre la posibilidad de que se replantee el sistema nacional de garantía judicial de los derechos humanos, caracterizado por un monopolio federal de la cuestión, para transitar a un modelo *federalizado* en el cual las instancias judiciales locales y federales, en sus respectivos ámbitos de competencia, lleven a cabo la protección de los derechos humanos.

d) Los criterios judiciales derivados de la discusión del caso Radilla ante la SCJN

Con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de febrero de 2010, de los fragmentos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, según lo ordenado por el mismo tribunal internacional, la SCJN inició la tramitación del denominado expediente "varios" 489/2010, que culminó con una resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez en el que determinó discutir las consecuencias de la sentencias de la Corte Interamericana para el Poder Judicial de la Federación. Así surgió con posterioridad el expediente "varios" 912/2010, dentro de cuya discusión derivaron importantes criterios en armonía con la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

De la resolución de la SCJN en Pleno, surgieron los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo los rubros:

- SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.
- SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.
- RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

- CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De igual manera, como complemento, quedaron sin efecto las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, bajo los rubros: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'"

Del análisis de los criterios anteriores, surge el marco vigente para el ejercicio del control de convencionalidad de jueces y los deberes del resto de las autoridades en general, en los términos siguientes:

"... el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles...."

"... los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están

obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“... El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

“... todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Consideraciones conclusivas,

En México, no obstante que lo señala claramente la segunda parte del artículo 133 constitucional, la Suprema Corte proscribió por décadas el llamado control difuso de constitucionalidad.

A este tipo de control se sumó, gracias a diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos humanos, el denominado control de convencionalidad.

El control de convencionalidad está apoyado actualmente para México en la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla; la reforma constitucional de 10 de junio de 2011: la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la discusión del asunto mencionado; y los criterios de jurisprudencia emitidos a la fecha.

Los nuevos criterios han abierto la posibilidad del control difuso de la constitucionalidad y también del de convencionalidad, el cual están obligados los jueces ordinarios, federales y locales, a llevar a cabo, luego de la interpretación conforme y la aplicación del principio “pro persona”, y que implica la desaplicación al caso concreto, de las normas que consideren contrarias a los derechos humanos, ya sean los previstos en la Constitución o aquellos que se encuentren en normas previstas en los tratados ratificados por México, respectivamente.